

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4
ALBACETE**

SENTENCIA: 00113/2022

AVENIDA DE LA MANCHA NÚMERO 1 ESQUINA A CALLE GREGORIO ARCOS

Teléfono: 967596610, Fax: 967596613

Correo electrónico:

Equipo/usuario: 03 Modelo: S40000

N.I.G.: 02003 42 1 2021 0008612

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0002014 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE Dña. [REDACTED]

Procuradora Sra. SUSANA ALABAU CALABUIG

Abogado Sr. ALEJANDRO MARIA LOPEZ BORRELL

DEMANDADO CAJAMAR

Procurador [REDACTED]

Abogado Sr [REDACTED]

SENTENCIA n° 113/2.022

Juzgado de Primera Instancia n° 4 de Albacete.

En Albacete, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Vistos por mí, Pedro Benito López Fernández, Magistrado Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Albacete, los autos del juicio ordinario 2.014/2.021, a instancia de Dña. [REDACTED], mayor de edad, vecina de Fuensanta (Albacete), con domicilio en calle [REDACTED] representada por la Procuradora Dña. Susana Alabau Calabuig y defendida por el Abogado D. Alejandro María López Borrell, contra Cajamar Caja Rural, Sociedad Cooperativa de Crédito, con domicilio en Almería, Plaza de Barcelona n° 5, representada por la Procurador [REDACTED] y defendida por el Abogado D. [REDACTED], cuyos autos versan sobre acción individual de nulidad de condiciones generales de la contratación y reclamación de cantidad, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.--La Procuradora Dña. Susana Alabau Calabuig, obrando en la representación indicada y mediante escrito que

correspondió en turno a este Juzgado, formuló demanda de juicio ordinario contra la demandada indicada en el encabezamiento, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que entendía de aplicación, terminaba solicitando que se dictase sentencia declarando la nulidad del apartado 5) de la cláusula 3 bis del préstamo hipotecario de veintiuno de diciembre de dos mil nueve, por la que se impone un interés mínimo en la determinación del interés variable del préstamo hipotecario del 3,5%, cuya redacción originaria es: "el tipo de interés calculado conforme a los apartados anteriores no será nunca inferior al 3,5% nominal ni superior al 15%", y de la cláusula de interés de demora, aplicándose en lo sucesivo el interés ordinario vigente al momento de la mora más tres puntos, y condenando a la demandada al reintegro de las cantidades indebidamente cobradas en aplicación de la cláusula suelo impugnada, al abono del interés legal desde la fecha de cada cobro indebido y al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.--Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que la contestara en el plazo de veinte días.

El Procurador [REDACTED] actuando en representación de la demandada, presentó escrito allanándose a la demanda y solicitando la no imposición de costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.--De acuerdo con el artículo 19.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, allanarse, desistir del juicio, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

SEGUNDO.--Igualmente, establece el artículo 21 de la misma Ley que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, siempre que el allanamiento no se haga en fraude de ley o suponga renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, supuestos que no se aprecian en el presente caso, por lo que procede dictar sentencia conforme a los pedimentos de la demanda.

TERCERO.--En cuanto a las costas, establece el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado, añadiendo que se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

En el presente caso, si bien es cierto que la demandada se ha allanado antes de contestar a la demanda, no lo es menos que con la demanda se aportó, como documento tres, reclamación extrajudicial remitida al servicio de atención al cliente de la demandada que fue rechazada por éste, documento cuatro, por lo que procede condenar en costas a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey y por el poder que me confiere la Constitución Española,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por Dña. María Teresa Mateo Escribano contra Cajamar Caja Rural, Sociedad Cooperativa de Crédito, debo declarar y declaro la nulidad del apartado 5) de la cláusula 3 bis del préstamo hipotecario de veintiuno de diciembre de dos mil nueve, por la que se impone un interés mínimo en la determinación del interés variable del préstamo hipotecario del 3,5%, cuya redacción originaria es: "el tipo de interés calculado conforme a los apartados anteriores no será nunca inferior al 3,5% nominal ni superior al 15%", y de la cláusula de interés de demora, aplicándose en lo sucesivo el interés ordinario vigente al momento de la mora más tres puntos, y debo condenar y condeno a la demandada a la demandada al reintegro de las cantidades indebidamente cobradas en aplicación de la cláusula suelo impugnada, al abono del interés legal desde la fecha de cada cobro indebido y al pago de las costas procesales.

Contra la presente sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Albacete, que, en su caso,



deberá interponerse ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días desde su notificación.

Notifíquese a las partes dando cumplimiento al artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y déjese certificación literal de la presente resolución en los autos.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.